1516

ORDEN de 17 de enero de 1991 por la que se regula el procedimiento de consulta a las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas para la elaboración de los programas de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, relativos al control de la contratación

Los acuerdos adoptados el 31 de enero de 1990 entre el Gobierno y las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., acerca de aspectos relacionados con el «empleo y la contratación laboral», prevén determinadas medidas de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, entre las que se encuentran la preceptiva consulta a las organizaciones más representativas sobre los planes de inspección relativos al control de la contratación laboral, tanto a nivel provincial como paciennel e sectoral. como nacional o sectorial.

Por su parte, el artículo 5.º del Convenio número 81 de la OIT. relativo a la Inspección de Trabajo en la industria y el comercio, y el artículo 13 del convenio número 129, referente a la Inspección de Trabajo en la agricultura, señalan el deber de la autoridad competente de los Estados miembros de adoptar las medidas pertinentes para fomentar la colaboración de los funcionarios de la inspección con los

empleadores y trabajadores o sus organizaciones. En orden a la efectividad de la colaboración indicada, presidida por En orden a la efectividad de la colaboración indicada, presidida por la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, con especial incidencia en la lucha contra el fraude en materia de contratación laboral, se regula por medio de la presente Orden la consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para la elaboración de los Programas de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativos a la materia indicada.

Artículo 1.º Consultas.-La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social consultará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con carácter previo a la elaboración del Programa anual de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de control de la contratación laboral.

Art. 2.º Contenido de la consulta.—La consulta acerca de los Programas de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

versará sobre las siguientes materias:

1. Análisis de la evolución y resultados de la actuación inspectora en el ámbito de la contratación laboral en el año anterior.

Examen de las previsiones en materia de control de la contratación laboral, en relación con los aspectos siguientes:

Número y distribución de actuaciones de la Inspección de

Trabajo.

b) Sectores productivos a los que se contraen las actuaciones de control de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

c) Actuaciones específicas de control en los diversos sectores productivos y zonas territoriales determinadas, por razón de detección de irregularidades notorias en la utilización de las diversas modalidades de contratación, o, en su caso, de situaciones de economía sumergida.

Art. 3.º Procedimiento de consulta.-1: La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social aportará, en el último trimestre de cada año, a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas los datos señalados en el artículo anterior, al objeto de que dichas organizaciones formulen las propuestas que estimen oportunas en relación con los planes y programas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de control del fraude en la contratación laboral.

La Dirección General, a la vista de las observaciones o propuestas formuladas, elaborará el Programa de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del que dará traslado a dichas organizacio-

nes para su conocimiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de enero de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social y Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1517

ORDEN de 28 de diciembre de 1990 sobre periodicidad y plazos de visado de las autorizaciones de transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo.

El artículo 46 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres dispone que el visado de las diversas autorizaciones de transporte deberá realizarse con la periodicidad que al efecto determine el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los distintos tipos de transporte por carretera o actividades auxiliares o complementarias del mismo para las que las distintas autorizaciones habiliten.

Asimismo, faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres

o, en su caso, a las distintas Comunidades Autónomas en cuanto a las facultades delegadas por el Estado para establecer los calendarios concretos para la realización del visado y las demás circunstancias o

requisitos materiales para el mismo.

Dado que la periodicidad con la que deben realizarse dichos visados no está actualmente establecida, es preciso, en tanto se determina la misma, establecer las previsiones de realización de visados en el año 1991.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-En tanto se determina, en relación con los distintos tipos de autorizaciones de transporte de viajeros y de mercancias y de arrendamiento de vehículos, la periodicidad con la que las mismas deben ser visadas; dicho visado habrá de realizarse en todo caso en el año 1991. llevándose a cabo de acuerdo con el calendario que a tal efecto establezca la Dirección General de Transportes Terrestres, y de conformidad con la conformid midad con lo previsto en el mismo, en los plazos concretos que a tal efecto determinen en su caso las correspondientes Comunidades Auto-nomas en cuanto a los visados que les corresponde realizar por delegación del Estado.

Las autorizaciones de agencias de transporte, transitarios y almacenistas-distribuidores no habrán de ser visadas en tanto no se establezca para las mismas los correspondientes plazos periódicos de visado.

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1518

REAL DECRETO 22/1991, de 18 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

El Reglamento (CEE) número 1096/88, del Consejo, de 25 de abril, establece un régimen de fomento del cese anticipado de la actividad agraria. Esta normativa comunitaria fue desarrollada en España por el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se regulan las ayudas estatales para esta acción común de la política agraria comunita-ria. Por otro lado, el Reglamento (CEE) número 4256/88, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se aprueba las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número de 2052/88, en lo relativo al FEOGA sección Orientación, establece que los programas operativos con participación financiera del Fondo podrán incluir el estímulo del cese de la actividad agraria con el fin de reestructurar y favorecer la instalación de agricultores jóvenes.